



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRCH/274/2018

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO ----- Y OTRA.

SALA REGIONAL
CHILPANCINGO

----- Chilpancingo, Guerrero, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve. -----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **TJA/SRCH/274/2018**, promovido por la C.-----, contra actos de autoridad atribuidos al **ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL NÚMERO ----- y SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, por lo que estando debidamente integrada la Sala del conocimiento por el C. Magistrado Instructor Maestro en Derecho **HÉCTOR FLORES PIEDRA**, quien actúa asistido de la Secretaria de Acuerdos Maestra en Derecho **JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS**, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el quince de octubre de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante esta Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado la C.-----, a demandar de las autoridades estatales, la nulidad del acto impugnado que hizo consistir en:

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: *La contenida en el oficio número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES/00106/2018, el cual contiene en un crédito fiscal de \$15,666.24 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.) de supuesta fecha 18 de septiembre de 2018."*

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, expresó sus conceptos de nulidad e invalidez y ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes, y solicitó la suspensión de acto impugnado.

2.- Se admitió a trámite la demanda, se registró en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TJA/SRCH/274/2018, y mediante acuerdo del quince de noviembre de dos mil dieciocho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma,

salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código en la materia; por último, se concedió la medida cautelar a favor del actor.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo a las demandadas por contestando la demanda en tiempo y forma, a la demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, por señalando causales de improcedencia y sobreseimiento, por controvirtiendo los conceptos de nulidad, por ofreciendo las pruebas que menciona en su capítulo respectivo; a la demandada Administrador Fiscal-----, por allanándose a la pretensión; por otra parte, en términos el artículo 65 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se ordenó dar dictar la resolución que en derecho correspondía, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con residencia en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138 fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 1, 2, 3, 48, y 49 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 467; 1, 2, 3, 48, 80, 136, 137 y demás relativos aplicables al Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, tales disposiciones le otorgan a esta Sala competencia por materia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que planteen los particulares en contra de las autoridades Estatales, Municipales y de Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad de igual forma, los artículos 3 y 49 primer párrafo del Código aplicable a la materia; y 25 del Reglamento Interior del mismo Tribunal, establecen la competencia por razón del territorio, y en el presente caso, corresponde a la Sala Regional con sede en Chilpancingo, conocer de los actos impugnados por la C-----, quien tiene su domicilio en la sede de este Tribunal, acto que fue precisado en el resultado primero de la presente resolución, atribuido a las autoridades estatales Administrador Fiscal Estatal ----- y Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, cuya sede se localiza también en esta ciudad capital, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.- La existencia del acto impugnado, marcado como segundo, se encuentra plenamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por el 52 fracción III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, en virtud de que la parte actora adjuntó a su escrito de demanda el oficio número SI/DGR/RCO/AFE4.01/VIES/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número ---- de la

Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero; acto impugnado que se encuentra agregado a foja 30 del expediente en estudio y que constituye el acto materia de impugnación.

TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-

Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, esta Sala juzgadora procede a emitir el fallo correspondiente.

Al respecto, La autoridad demandada Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación de demanda, señaló como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio la establecida en los artículos 78 fracción XIV y 79 fracciones II y IV, en relación con los artículos 3, 4 y 5 del Código de la materia, en virtud de que el acto impugnado fue emitido por una autoridad distinta a la autoridad en día.

Esta Sala Regional considera que resulta *inoperante* la causal señalada por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en virtud de que aun y cuando no haya emitido el acto que ahora se impugna, lo cierto es que la autoridad que representa es quien en su momento tendría que ejecutar el cobro del crédito fiscal que contiene el oficio número 5 DGR/RCO/AFE4.01/VIES/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, mismo que obra a foja 30, de autos, facultad que otorga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 22 fracciones III y XIV mismo que señala lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 22.- La Secretaría de Finanzas y Administración es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole el despacho de los asuntos siguientes:

(...)

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado;

(...)

XIV.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la hacienda pública del Estado;

(...).”

Aunado a ello, tomando como base que el presente asunto es de naturaleza fiscal, el artículo 54 párrafo tercero del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 58.- (...)

El Magistrado del conocimiento estará obligado a emplazar de oficio al Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Síndico Procurador

Municipal, en su caso, cuando el actor haya omitido señalarlos como demandados y se trate de juicios en materia fiscal.

En virtud de lo ordenado por el artículo antes transcrito, no procede sobreseer el juicio respecto de la causal planteada por la autoridad antes señalada.

Por su parte la autoridad demandada Administrador Fiscal, no opuso causal de sobreseimiento o improcedencia alguna; y por otro lado, esta Sala del conocimiento no observa que en autos se surta algún supuesto que dé lugar a dejar de analizar y resolver el fondo del presente asunto, por lo tanto lo que procede es resolver el mismo y emitir un pronunciamiento al respecto.

CUARTO.- CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ.- El artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que las sentencias que dicte el órgano jurisdiccional no requieren formalismo alguno, debiendo contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, apreciándose para ello las pruebas conducentes, así como la fundamentación y motivación respecto al sentido del fallo, en ese tenor, y en atención a que no existe la obligación como requisito de transcribir los conceptos de nulidad expresados por las partes contenciosas en el juicio, se omite la transcripción de los mismos, puesto que los motivos de inconformidad obran en los autos al quedar su texto incorporado a los escritos de demanda y contestación que se contienen en el expediente en que se actúa, que por razón lógica se tiene a la vista por esta Sala juzgadora al momento de emitir el fallo, sin que esto implique dejar a alguna de las partes en estado de indefensión, toda vez que lo medularmente importante es se dé respuesta a los puntos litigiosos a debate; al respecto resulta aplicable por analogía lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 890¹.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, una vez analizadas las constancias de autos, tenemos que la litis en el presente asunto se centra esencialmente en el reclamo que formula el actor en la ilegalidad a la resolución que contiene el oficio número SI/DGR/RCO/AFE4.01/VIÉS/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual le fue determinado un crédito fiscal y el requerimiento del pago del mismo, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número ---, en razón de que le violentan sus derechos humanos de

¹ **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

legalidad y seguridad jurídica tutelados por los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, así como a los artículos 136 fracción II inciso a), 137 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Guerrero; por lo que debe declararse la nulidad del acto impugnado.

La demandada Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, se limitó a manifestar, que no emitió el acto impugnado, circunstancia que ya fue analizada en el considerando cuarto del presente fallo.

Por su parte la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal---, al producir contestación a la demanda, realizó un reconocimiento expreso de los hechos aducidos por el actor, y se allanó a la pretensión de nulidad por vicios del acto impugnado del que afirmó que carece de la debida fundamentación y motivación.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 del Código aplicable a la materia, **díctese sin más tramite la resolución que en derecho proceda.**

SEXTO.- PRUEBAS Y SU VALORACIÓN.- En términos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que refiere que el reconocimiento expreso de la autoridad demandada del acto impugnado hará prueba plena, por lo que la confesión de los hechos de la demandada Administrador Fiscal Estatal---, mediante su escrito de contestación de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, hace prueba plena para tener por acreditado la veracidad del hecho controvertido.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, las sentencias deben ser congruentes con la demanda y contestación, y en cada caso deben de resolverse todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, por lo que el análisis del presente asunto debe ser integral para emitir un pronunciamiento al respecto.

Al respecto tenemos que, la actora en su **primer** concepto de nulidad, refiere que el requerimiento de obligaciones número SI/DGR/AFE401/ARCO/RME/00192/2018, referido en el primer párrafo de la resolución impugnada número SI/DGR/RCO/AFE4-01/VIES/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, no le fueron notificados conforme a lo previsto en

² CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763:

Artículo 134. El reconocimiento expreso del acto impugnado hará prueba plena, cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

I. Que sea hecho por persona capacitada para obligarse o **por la autoridad demandada**;
 II. Que sea hecho con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; y
 III. Que sea hecho propio o, en su caso, del representante legal o autorizado en juicio y con conocimiento del asunto.

(lo resaltado es propio)

el artículo 136 fracción inciso a) del Código Fiscal del Estado, por lo que desconoce el requerimiento materia de impugnación en el presente juicio, en razón de que no existe constancia debidamente circunstanciada de que el notificador se haya cerciorado ser el domicilio correcto, si fue encontrada la persona a quien debía notificar, si le dejó citatorio de espera.

En su **segundo** concepto de nulidad e invalidez, la actora manifiesta que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en razón de que, no precisa el procedimiento que utilizó para determinar las cantidades que sirvieron de base para determinar el impuesto, así como las operaciones aritméticas para determinar la cantidad líquida, el pago base, el 45%, su actualización y recargos, así como tampoco menciona las razones, circunstancias o causas que dieron origen a la emisión de dicho crédito impugnado.

Enfatiza además que el pago ya fue cubierto por el responsable de la obra, tal y como acredita con los recibos de pago anexos al escrito de demanda.

En sus conceptos de nulidad **tercero** y **cuarto** argumenta que la autoridad demandada emisora del acto impugnado, carece de competencia, ya que de la lectura del acto que se impugna se observa que cita los artículos 38 fracciones I y VII y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, sin embargo, de dichos numerales no se advierte que se le otorgue competencia para emitir dicho acto de molestia; además que el artículo 5 del Reglamento en mención, no advierte la existencia jurídica del Administrador Fiscal Estatal que contenga el número----

Refiere también, que la autoridad emisora del acto impugnado no señala los preceptos legales que le otorguen competencia por grado y por territorio, pues es una obligación del funcionario dar a conocer cual es su competencia por grado, materia y territorio, circunstancia que no aconteció en el presente asunto, la demandada Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, al producir contestación a la demanda, se limitó a manifestar que no emitió el acto impugnado, circunstancia que ya fue analizada en el considerando tercero del presente fallo.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, del cual se estatuye que si del estudio que se realice de las constancias de autos se desprendiere alguna de las causas previstas en el numeral 138 del Código en cita, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado por la parte actora, lo anterior, conlleva a establecer por hermenéutica jurídica que con independencia del número de conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por el demandante, con el hecho de que en autos se actualice una

sola de las causas alegadas en alguno de los expresados conceptos, será suficiente para que se determine la invalidez del acto de autoridad impugnado.

Ponderando los argumentos y pruebas aportadas por las partes en el juicio de nulidad, esta Sala Regional Instructora considera que son **fundados** y suficientes los motivos de inconformidad propuestos por la parte actora, en sus conceptos de nulidad e invalidez **tercero y cuarto**, para declarar la invalidez del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, su estudio se hará en conjuntamente, dada la relación de los mismos, por lo que a efecto de determinar la competencia o no de la autoridad demandada Administrador Fiscal para la emisión del Crédito Fiscal a pagar requerido a la actora, se hace primordial transcribir el contenido del oficio número SI/DGR/RCO/AFE4.0/VIES/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual le fue determinado un crédito fiscal, emitido por el Administrador Fiscal Estatal Número--- que refiere en la parte que interesa, lo siguiente:

“Esta oficina Fiscal Estatal Núm.--- dependiente de la Dirección General de Recaudación ... , le determina un crédito presuntivo por haber presentado solicitud de inscripción y pago de impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal,

Por lo antes expuesto, con fundamento en las facultades conferidas al suscrito por el artículo 1, 3º 1º, y su fracción III, 22 fracciones III, IV, V, VIII, XV, XVI y XLIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, núm. 08, ..., artículo 5, numeral 1.1., subnumeral 1.1.3, 14, 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, ..., en relación con los artículos 34, 35, 36, 36 Bis, 37, 37-A, 37 B, 38 fracción II, III, IV, VI, 38-A, 39, 43 inciso f), 44, 45, 46 y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, núm. 428 vigente; se determina la cantidad de \$15,656.24 (QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 24/100 M.N.) por concepto de pago del impuesto sobre remuneración al trabajo”

De la anterior transcripción se observa que de todos los artículos mencionados por la demandada, en el oficio que contiene el crédito, materia de impugnación foja 30 del expediente en estudio, ninguno refiere a la facultad de la demandada en cita, para determinar un crédito fiscal.

Por lo anterior, se hace necesario remitirse al artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que señala lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 38.- Corresponde a las administraciones fiscales estatales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y, en su caso, requerir los avisos, manifestaciones y demás documentación que conforme a las disposiciones fiscales deban presentarse ante las mismas;
- II. Efectuar el cobro de las contribuciones y créditos fiscales a cargo de los contribuyentes de conformidad con la legislación de la materia y los manuales de sistemas y procedimientos que al efecto se formulen;
- III. Mantener actualizados los padrones de contribuyentes en la oficina a su cargo;

- IV. Custodiar los fondos y valores propiedad del Gobierno del Estado que estén bajo su cuidado y hacer los enteros correspondientes;
- V. Depositar diariamente los ingresos recaudados el día anterior en giro postal o telegráfico o en la institución bancaria de la localidad que designe la Secretaría de Finanzas y Administración en cuenta de cheques a favor de la misma y concentrar la documentación comprobatoria conforme a las políticas establecidas;
- VI. Llevar actualizado el control de obligaciones de los diversos ingresos que administren y requerir a los contribuyentes morosos en los plazos previsto por la legislación de la materia;
- VII. Aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal para hacer efectivos los créditos fiscales;
- VIII. Administrar el fondo revolvente para gastos menores y remitir la documentación comprobatoria de las erogaciones a la Dirección General de Fiscalización;
- IX. Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y
- X. Las demás que las disposiciones legales le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Secretaría de Finanzas y Administración y su superior jerárquico inmediato.

Del artículo transcrito, se puede determinar que del mismo se desprende que el Administrador Fiscal Estatal, tiene la atribución para efectuar el cobro de las contribuciones y para aplicar el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, sin embargo no se faculta a dicha autoridad para determinar los créditos, ni las multas, como lo hace en el presente caso.

Entonces, se enfatiza, debido a no existir una resolución de determinación del crédito fiscal, que obra a foja 31 de autos, en donde la autoridad competente para ello determinare, si en su caso procediere, la determinación del crédito y multas a que hubiere lugar, para que posteriormente a la demandada, el Administrador Fiscal Estatal procediera al cobro de la misma, a la D-----; pues contrario a lo que refiere la demanda en el acto impugnado en estudio que obra a foja 30 de autos, la autoridad competente para determinar la existencia de obligaciones fiscales, así como para fijar las bases para su liquidación y fijarlas, es el Director General de Recaudación, dependiente de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interior de la Secretaría en mención, que refiere lo siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO:

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección General de Recaudación las siguientes atribuciones:

- I. Determinar la existencia de obligaciones fiscales, dar las bases para su liquidación y fijarlas en cantidad líquida proveniente de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que deba percibir el erario estatal;
- (... .)

De lo anterior, esta Sala resolutoria, determina que la demandada no es la autoridad competente para emitir el acto que se impugna consistente en el del oficio número SI/DGR/RCO/AFE4.01/VIES/00206/2018, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el cual le fue determinado un crédito fiscal.

De lo antes expuesto y toda vez que la autoridad demandada no opuso argumentos para controvertir lo manifestado por la parte actora del presente juicio, contrario a ello, mediante escrito de contestación de demanda de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se allanó a la pretensión de nulidad del acto impugnado, por lo que tal confesión expresa plasmada en el escrito de referencia, (fojas 52 y 53 de autos, concatenadas con las instrumental de actuaciones, se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 134, fracción I y 135, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para tener por acreditada que la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal---, vulneró en perjuicio de la parte actora las garantías de legalidad y seguridad jurídica que a favor de los gobernados tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 3° de la Constitución Local, que textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14.- A ninguna Ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expuestas con anterioridad al hecho.

(...)

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 3. En el Estado de Guerrero toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

El poder público del Estado garantiza a sus habitantes el goce de sus derechos.

Dichos dispositivos constitucionales tutelan a favor de todo justiciable los derechos humanos relativos a la legalidad y seguridad jurídica, esto es por cuanto a las formalidades procedimentales y por cuanto a la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, disponen que la autoridad tiene la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, ello con la finalidad de que el gobernado contra el cual se comete el acto de autoridad, este cierto de que los mandamientos emitidos por la autoridad cumplen con este principio, cuya finalidad es proteger la dignidad y el respeto de los derechos personales y patrimoniales de los gobernados en sus relaciones con las autoridades, a efecto de que éstas no realicen sus funciones arbitrariamente, sino que lo hagan de conformidad con las reglas establecidas por la ley; es decir, para que el particular este cierto de que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, sino apegado a la ley; en aras de proteger los derechos humanos de los ciudadanos del estado de Guerrero.

En virtud de los razonamientos expuestos, y al haberse acreditado la ilegalidad del acto impugnado, resulta procedente declarar la nulidad del mismo; en razón de que las circunstancias derivadas del presente expediente encuadran dentro del supuesto establecido en el artículo 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, que refieren que son causas de invalidez del acto impugnado, la incompetencia de la autoridad que dicte, ordene ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 136, 137 fracción V, y 138 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763; 29 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora **acreditó** los extremos de su acción.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, autoriza y DA FE.- - - - -

EL MAGISTRADO

LA SEGUNDA SECRETARIA

M. en D. HÉCTOR FLORES PIEDRA

M. en D. JENNIFER SÁNCHEZ VARGAS